



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

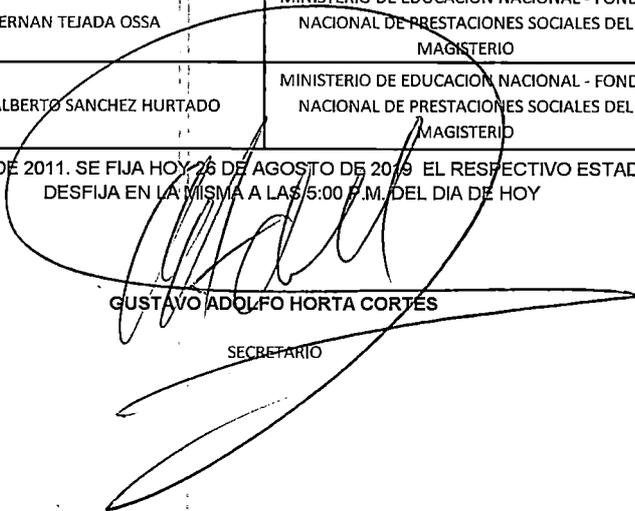
ESTADO NO. 075

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26/08/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20150000300	N.R.D.	FABIO MARTIN VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	23/08/2019	1	144
410013331006	20160013100	R.D.	EYDER IVAN PERDOMO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELÁDA	23/08/2019	1	207
410013333006	20160025700	N.R.D.	FELIX MARIA QUINTERO TAMAYO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	23/08/2019	1	103
410013333006	20170019600	N.R.D.	LUZ MARINA VARGAS CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO Y CONFIRMAR EN LO DEMAS LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 13 DE JUNIO DE 2018 - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	23/08/2019	1	74
410013333006	20180006100	N.R.D.	JAIME ROJAS CORREA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	23/08/2019	1	108

410013333006	20180026900	N.R.D.	NIDIA CONSTANZA BASTO BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SIN CONDENAR EN COSTAS	23/08/2019	1	92
410013333006	20190024200	N.R.D.	HERNAN TEJADA OSSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	23/08/2019	1	43
410013333006	20190024900	N.R.D.	CARLOS ALBERTO SANCHEZ HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	23/08/2019	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

SECRETARIO



144

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 AGO 2019

DEMANDANTE: FABIO MARTÍN VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150000300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 02 de marzo de 2017 (fl. 139) se resolvió conceder ante nuestro Superior, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial (fl. 130).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2019¹, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 19-34, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

07) Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26. Ago de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



27

23 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: EYDER IVAN PERDOMO Y OTROS
 DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013333006 2016 00131 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 16 de febrero de 2018 (fl. 199), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 167-174) accediendo parcialmente a las pretensiones.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2019 (fls. 24-42 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

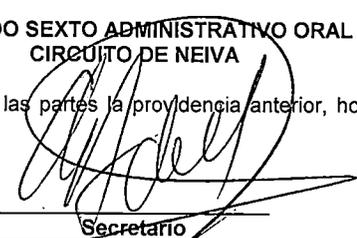
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 20 de junio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO N.º. <u>575</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 Agosto/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

103

Neiva, 23 AGO 2019

DEMANDANTE: FELIX MARÍA QUINTERO TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160025700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 07 de septiembre de 2017 (fl. 98) se resolvió conceder ante nuestro Superior, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017, emitida en audiencia inicial (fl. 92).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de julio de 2019¹, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017, emitida en audiencia inicial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 30-37, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 075 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 Ago de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaría



74

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

23 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NAL PREST MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170019600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de julio de 2018 (fl. 69) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2018.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de julio de 2019¹, resolvió modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, así como condenó en costas en esa instancia a la parte demandada.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos de notificación, arancel judicial y las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de julio de 2019, a través de la cual resolvió modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$853.616) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

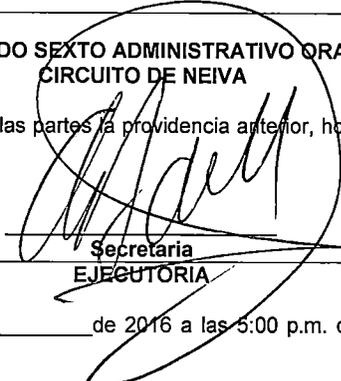
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 21-25. cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Agosto de 2016 a las 7:00 a.m.


Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



108

23 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JAIME ROJAS CORREA
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00061 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 31 de octubre de 2018 (fl. 104), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 (fls. 77-78).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2019 (fls. 40-59 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

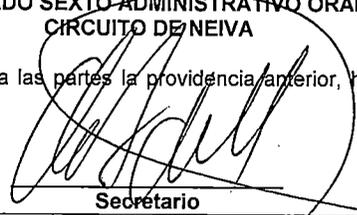
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26. Agosto 2019</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	



92

Neiva, 23 AGO 2019

DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA BASTO BARRERA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00269 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 23 de mayo de 2019 (fl. 86), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2019 (acta fl. 69-70), sin condena en costas.

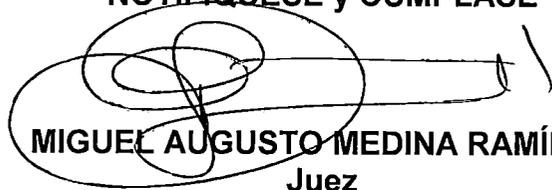
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2019 (fls. 22-24 c. 2da instancia), aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora en esa instancia, sin condenar en costas.

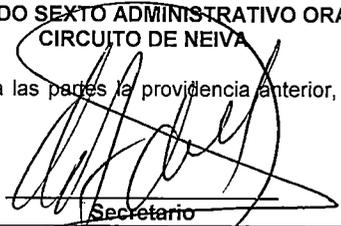
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual resolvió aceptar el desistimiento de la demanda sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>075</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 Ago 2019</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



43

Neiva, 23 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN TEJADA OSSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

44

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].**

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”, para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones.” (Subrayado y negrilla propio)

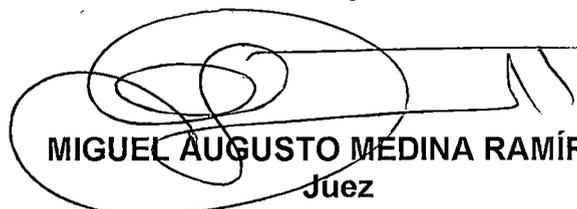
Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 AGO 2019

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190024900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

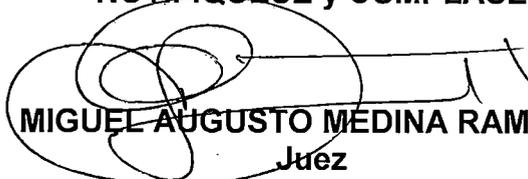
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

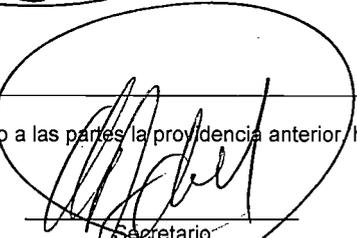
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>575</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2019/07/19</u> 7:00 a.m.  Secretario
EJECUTORIA Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ _____ Secretario